

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0083-2022/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 1 de febrero del 2022

VISTO:

El Expediente N° 1195-2019/SBNSDAPE que contiene la solicitud presentada por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CIUDAD NUEVA**, representado por su Alcalde Helmer Joel Fernández Chaparro, mediante la cual peticiona la **REASIGNACIÓN** en vía de regularización de los siguientes predios: **i)** predio de 807,31 m², ubicado en el lote 2, manzana S, Etapa I del Asentamiento Humano Proyecto Norte, distrito de Ciudad Nueva, provincia y departamento de Tacna, inscrito en la partida N° P20016918 de la Zona Registral N° XIII - Sede Tacna y anotado con CUS N° 48733 (en adelante "predio 1"); y, **ii)** predio de 1 198, 83 m², ubicado en el lote 4, manzana S del Asentamiento Humano Proyecto Norte Etapa I, distrito de Ciudad Nueva, provincia y departamento de Tacna, inscrito en la partida N° P20016920 del Registro de Predios de la Zona Registral N° XIII - Sede Tacna y anotado con CUS N° 48718 (en adelante "predio 2"); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019/VIVIENDA (en adelante "TUO de la Ley"), su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento").

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor.

3. Que, mediante el Oficio N° 902-2019-OEABI/GOB.REG.TACNA presentado el 19 de setiembre de 2019 [(S.I. N° 31167-2019), folio 1] ante esta Superintendencia, la Oficina Ejecutiva de Administración de Bienes Inmuebles – OEABI del Gobierno Regional de Tacna, representada por su Director Rodolfo E. Flores Zúñiga, trasladó los Oficios N°s 283-2019-A-MDCN-T del 10 de julio de 2019 (folio 3) y 134-2019-A-MDCN-T del 11 de abril de 2019 (folio 10), con los que la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CIUDAD NUEVA** (en adelante "la administrada"), representado por su Alcalde Helmer Joel Fernández Chaparro, formuló el pedido de afectación en uso en vía de regularización del "predio 1" y del "predio 2", donde se encuentra funcionando el Parque el Niño. Para tal efecto presentó, entre otros, los siguientes documentos: **i)** Informe N° 196-2019-B01-OEABI/GOB.REG.TACNA del 12 de setiembre de 2019 (folio 2); **ii)** copia del Informe N° 004-2019-ADGILL-SGFP-GGP/MDCN-T del 24 de junio de 2019 (folio 5); **iii)** memoria descriptiva de marzo de 2019 (folios 12 y 13); **iv)** panel fotográfico (folios 14 al 16); **v)** copia informativa de la partida N° P20016920 del Registro de Predios de la Zona Registral N° XIII - Sede Tacna (folios 17 al 21); **vi)** memoria descriptiva de marzo de 2019 (folios 22 y 23); **vii)** panel fotográfico (folios 24 al 29); **viii)** copia informativa de la partida N° P20016918 de la Zona Registral N° XIII - Sede Tacna (folios 30 al 34); **ix)** plano perimétrico de marzo de 2019 (folio 35); **x)** plano de ubicación y localización de marzo de 2019 (folio 35); **xi)** plano de ubicación y localización de marzo de 2019 (folio 36); y, **xii)** plano perimétrico de marzo de 2019 (folio 36).

4. Que, se debe precisar que “la administrada” ingresó su pedido durante la vigencia del Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA (en adelante “Reglamento derogado”), derogado a través del numeral 1 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA^[1], vigente Reglamento de la Ley N° 29151. Sobre el particular tenemos que el procedimiento de afectación en uso se encontraba regulado en el artículo 97° del “Reglamento derogado”, el cual prescribía que *“por la afectación uso solo se otorga el derecho de usar a título gratuito un predio a una entidad para que lo destine al uso o servicio público y excepcionalmente para fines de interés y desarrollo social”*, concordante con ello tenemos que el artículo 47° del “Reglamento derogado” establecía que: *“Excepcional y temporalmente, las entidades públicas están facultadas para otorgar el derecho de uso que permitan obtener recursos que serán destinados exclusivamente al mantenimiento y conservación del bien a su cargo, a la mejora del servicio o al pago de los tributos que correspondan, comunicando a la SBN o a los Gobiernos Regionales según sus respectivas competencias”*. Asimismo, el procedimiento y los requisitos para su procedencia se encontraban desarrollados en la Directiva N° 005-2011/SBN, denominada “Procedimientos para el otorgamiento y extinción de la afectación en uso de predios de dominio privado estatal, así como para la regularización de afectaciones en uso de predios de dominio público”, aprobada mediante Resolución N° 050-2011/SBN y modificada mediante Resolución N° 047-2016/SBN (en adelante “la Directiva”).

5. Que, en dicho contexto, se procedió a evaluar en gabinete la documentación presentada por “la administrada”, resultado de lo cual se emitió el Informe de Brigada N° 01154-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 02 de octubre de 2019 (folios 43 al 44) determinándose, entre otro, lo siguiente: **i)** el predio de 807,31 m², ubicado en el lote 2, manzana S, Etapa I del Asentamiento Humano Proyecto Norte, distrito de Ciudad Nueva, provincia y departamento de Tacna, inscrito en la partida N° P20016918 de la Zona Registral N° XIII - Sede Tacna y anotado con CUS N° 48733 (“predio 1”), es un lote de equipamiento urbano (con uso inscrito de servicios comunales) que fue afectado en uso por COFOPRI a favor del Asentamiento Humano Proyecto Norte; y, **ii)** predio de 1 198, 83 m², ubicado en el lote 4, manzana S, Etapa I del Asentamiento Humano Proyecto Norte, distrito de Ciudad Nueva, provincia y departamento de Tacna, inscrito en la partida N° P20016920 del Registro de Predios de la Zona Registral N° XIII - Sede Tacna y anotado con CUS N° 48718 (“predio 2”), es un lote de equipamiento urbano (con uso inscrito de educación) que fue afectado en uso por COFOPRI a favor del Ministerio de Educación - Tacna; **iii)** respecto al plano perimétrico y memoria descriptiva presentados por “la administrada”, estos no cuentan con cuadro de coordenadas UTM, sin embargo, los predios solicitados corresponden a la totalidad de las áreas inscritas en las partidas Nos P20016918 y P20016920 del Registro de Predios de la Zona Registral N° XIII - Sede Tacna, las cuales se encuentran debidamente identificadas en el plano de trazado y lotización con código 060-COFOPRI-00-OZA-OJA-TAC; **iv)** conforme a la información publicitada en la página web de la Municipalidad Provincial de Tacna, donde se pudo encontrar el plano de zonificación de la ciudad de Tacna que forma parte del “Plan de Acondicionamiento Territorial de la Provincia de Tacna – PAT” y el “Plan de Desarrollo Urbano – PDU” 2015-2025, aprobado por Ordenanza Municipal N° 0019-15 de fecha 27 de agosto de 2015, el “predio 1” y el “predio 2” se encuentran sobre zona de Recreación Pública; y, **v)** del contraste del polígono de los predios con las imágenes satelitales Google Earth de junio de 2019, se observó que el “predio 1” y el “predio 2” forman parte de un área mayor donde se ha edificado un parque recreativo, situación que se confirma con la imagen del aplicativo Street View del año 2013 donde se observa el acceso a la mencionada edificación denominada “Parque del Niño”.

6. Que, resulta conveniente señalar que *“[c]onforme al artículo 13 de la Ley N° 29151, (...) la SBN, en su condición de ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales era responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo. Sin embargo, a partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1439, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento, es decir, desde el 13.10.2019, la competencia de la SBN sobre los bienes estatales se circunscribe a “(...) los predios, tales como terrenos, áreas de playa, islas, y otros de dominio privado y de dominio público, que tienen como titular al Estado o a cualquier entidad pública que conforma el Sistema Nacional de Bienes Estatales, independientemente del nivel de gobierno al que pertenezcan, conforme se establezca en el Reglamento”^[2](...)^[3]*. Asimismo, conforme a la definición de “bienes inmuebles” contenida en el numeral 1 del artículo 4° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1439, aprobado con el Decreto Supremo N° 217-2019-EF, se consideran inmuebles *“[a]quellas edificaciones bajo administración de las Entidades, independientemente del título jurídico en virtud del cual la ejercen, incluyendo los terrenos sobre los cuales han sido construidas, destinadas al cumplimiento de sus fines, tales como sedes institucionales, archivos, almacenes, depósitos, entre otros, independientemente de su uso efectivo”*, respecto a los cuales ejerce competencia la Dirección General de Abastecimiento (en adelante “DGA”) del Ministerio de Economía y Finanzas.

7. Que, sobre la base de este cambio normativo, mediante Acta de Entrega y Recepción suscrita el 17 de julio de 2020 (folios 45 al 47) por representantes de esta Subdirección y de la “DGA”, se remitió a esta última el Expediente N° 1195-2019/SBN-DGPE-SDAPE para su evaluación, toda vez que se

determinó que era de competencia de la referida Dirección la atención de la presente solicitud, ya que la situación física de “el predio” se subsumía en el supuesto de hecho del numeral 1 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 217-2019-EF. Esto se hizo de conocimiento de la Oficina Ejecutiva de Administración de Bienes Inmuebles del Gobierno Regional de Tacna mediante el Oficio N° 05413-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de noviembre de 2020, el cual fue recepcionado por la oficina de Administración Documentaria del Gobierno Regional de Tacna el 23 de noviembre de 2020 (folio 48).

8. Que, posteriormente, el 05 de junio de 2021 se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Directiva N° 0002-2021-EF/54.01, denominada “Directiva que regula los Actos de Adquisición y Disposición Final de Bienes Inmuebles”, aprobada con Resolución Directoral N° 0009-2021-EF/54.01, en cuyo numeral 1) de la Segunda Disposición Complementaria Final se establece que: *“Los espacios públicos de?nidados en la Ley N° 31199, Ley de Gestión y Protección de los Espacios Públicos, como las zonas para la recreación pública activa o pasiva, calles, playas del litoral, plazas, parques, áreas verdes, complejos deportivos, áreas de protección, así como todas aquellas que son de?nidadas como tales por la autoridad competente, se regula por la normativa de la materia, no siendo aplicable la presente Directiva”*.

9. Que, con el Oficio N° 132-2021-EF/54.06 presentado el 30 de julio de 2021 [(S.I. N° 19568-2021), folio 58] a través de la Mesa de Partes Virtual de esta Superintendencia, la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas, representada por su Director General Luis Mijail Vizcarra Llanos, remitió e hizo suyo el Informe N° 096-2021-EF/54.06 del 23 de julio de 2021 (folios 59 al 66) emitido por la Dirección de Bienes Inmuebles, en el que se concluyó, entre otros (se pronunció por solicitudes de diversas entidades), que *“[l]a “infraestructura de servicios públicos” y los “espacios públicos” de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 31199, y la Segunda Disposición Complementaria Final de la Directiva N° 0002-2021-EF/54.01, no son considerados como bienes inmuebles, por lo tanto, no se encuentra bajo el ámbito de competencia del Sistema Nacional de Abastecimiento, no correspondiendo a la Dirección General de Abastecimiento su atención”*; es decir, la “DGA” precisó que no es competente para atender la solicitud que dio origen (S.I. N° 31167-2019) al expediente N° 1195-2019/SBNSDAPE (identificado en el citado Informe como Hoja de Ruta N° I-089944-2020).

10. Que, en atención a la S.I. N° 19568-2021, mediante Oficio N° 08274-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de octubre de 2021 (folio 67), esta Subdirección solicitó a la “DGA” la devolución del expediente físico N° 1195-2019/SBNSDAPE, sin embargo, a la fecha no se obtuvo respuesta por parte de la citada entidad, por lo cual, se decidió continuar con el presente procedimiento con la copia del citado expediente obrante en esta Superintendencia.

11. Que, es necesario recordar que el 11 de abril de 2021 se publicó en el Diario Oficial El Peruano “el Reglamento”, cuya Primera Disposición Complementaria Transitoria establece que los procedimientos sobre actos de adquisición, administración y disposición de predios estatales iniciados al amparo del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, se adecuan a las disposiciones establecidas por “el Reglamento” en el estado en que se encuentran.

12. Que, cabe precisar que revisadas las partidas N°s P20016918 (“predio 1”), folios 72 al 74] y P20016920 [(“predio 2”), folio 75 al 77] se advierte que son lotes de equipamiento urbano destinados a “servicios comunales” y a “educación” respectivamente, los cuales constituyen un bien de dominio público de conformidad con el literal g) del numeral 2.2 del artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1202; en ese sentido, tenemos que a la luz de “el Reglamento”, se debe tener presente que las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales pueden solicitar la afectación en uso respecto a los predios de dominio privado del Estado y excepcionalmente respecto a los predios de dominio público, siempre que no se desnaturalice u obstaculice el normal funcionamiento del uso público del predio o de la prestación del servicio público; o, la reasignación respecto a los predios de dominio público, a fin de que se modifique el uso o destino predeterminado del predio a otro uso público o prestación de servicio público, por lo cual, considerando que “la administrada” solicita la afectación en uso en vía de regularización del “predio 1” y del “predio 2”, donde se encuentra funcionando el Parque el Niño, **corresponde tramitar el presente pedido como uno de reasignación** de conformidad al numeral 3 del artículo 86° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante “TUO de la Ley N° 27444”) ^[4].

13. Que, el procedimiento **reasignación** se encuentra regulado en el Subcapítulo XI del Capítulo I del Título II de “el Reglamento”, habiéndose dispuesto en el numeral 88.1 del artículo 88° que por la reasignación se modifica el uso o destino predeterminado del predio estatal de dominio público a otro uso público o prestación de servicio público. Asimismo, los requisitos y el procedimiento para su otorgamiento se encuentran desarrollados en los artículos 100° y 89° de “el Reglamento”, debiendo tenerse presente que la Directiva N° DIR-00005-2021/SBN, denominada “Disposiciones para el otorgamiento y extinción de afectaciones en uso de predios de propiedad estatal”, aprobada mediante Resolución N° 0120-2021/SBN (en adelante “la Directiva”), es de aplicación supletoria al presente procedimiento en mérito a la Segunda Disposición Complementaria Final de la citada Directiva. Por

otro lado, el artículo 136° de “el Reglamento” establece que la entidad evalúa la solicitud presentada y verifica si se cumplen los requisitos exigidos, de acuerdo al acto de administración que corresponda. De ser el caso, observa la solicitud, requiriendo la aclaración, ampliación o reformulación del pedido y/o la presentación de la documentación complementaria (numeral 136.1, artículo 136° de “el Reglamento”), para lo cual requiere que éstas sean subsanadas dentro de un plazo no mayor de diez (10) días, el cual puede ser prorrogado por el mismo plazo, a solicitud del interesado. Vencido dicho plazo y su eventual prórroga, sin que se subsanen las observaciones, la entidad emite resolución declarando inadmisibles la solicitud y la conclusión del procedimiento (numeral 136.2, artículo 136° de “el Reglamento”).

14. Que, por su parte, el numeral 56.1 del artículo 56 de “el Reglamento” prevé que esta Superintendencia solo es competente para tramitar y aprobar los actos de adquisición, administración y disposición de aquellos predios del Estado en las regiones en las que aún no ha operado la transferencia de funciones, así como sobre los predios de carácter y alcance nacional y demás que se encuentren bajo su competencia; asimismo, de acuerdo al numeral 76.1 del artículo 76° del citado marco legal, todo acto de administración o disposición de predios a favor de particulares **requiere que se haya culminado con la inscripción en el Registro de Predios** del derecho de propiedad a favor del Estado o de la entidad correspondiente. Por otro lado, respecto de los actos de administración sobre predios estatales, el numeral 137.1 del artículo 137 de “el Reglamento” dispone que luego de la evaluación formal de la solicitud, se procederá a verificar el **derecho de propiedad del Estado** o de la entidad sobre el predio, así como la **libre disponibilidad del mismo**.

15. Que, en tal sentido, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, la presente Subdirección evalúa en primer lugar, que la **titularidad de “el predio”** sea propiedad estatal bajo competencia de esta Superintendencia; en segundo lugar, la **libre disponibilidad de “el predio”**; y en tercer lugar, el **cumplimiento de los requisitos** del procedimiento.

16. Que, además de lo expuesto tenemos que *“[c]onforme al artículo 103 de la Constitución Política del Estado la ley desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal cuando favorece al reo. De manera análoga, el artículo III del Título Preliminar del Código Civil establece que la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política. (...) De este modo, las normas legales rigen para el tiempo sucesivo a su entrada en vigor, quedando a salvo los efectos jurídicos producidos por supuestos de hechos anteriormente perfeccionados”*¹⁵.

17. Que, considerando lo antes indicado, corresponde tener presente que de acuerdo al numeral 135.1 del artículo 135° de “el Reglamento”, el procedimiento para otorgar actos de administración de forma directa sobre predios estatales, iniciado a solicitud de parte, tiene las etapas siguientes: **1)** evaluación formal de la solicitud, **2)** calificación sustantiva de la solicitud, **3)** inspección del predio, **4)** depósito de la garantía de respaldo de la solicitud (aplicable cuando el solicitante no es una entidad), **5)** tasación de predios en los actos de administración (aplicable cuando el solicitante no es una entidad), **6)** informe técnico legal que sustenta la resolución en los actos de administración, **7)** resolución en los actos de administración, **8)** pago en los actos de administración, **9)** contrato en los actos de administración (aplicable cuando el solicitante no es una entidad), **10)** inscripción registral de los actos de administración, **11)** liquidación y distribución de ingresos en los actos de administración, **12)** registro en el SINABIP de los actos de administración.

18. Que, en el caso en concreto, tenemos que el presente procedimiento se encuentra en la etapa de evaluación formal de la solicitud (artículo 136° de “el Reglamento”) por lo que, considerando que de conformidad al Informe de Brigada N° 01154-2019/SBN-DGPE-SDAPE el pedido involucra las partidas N°s P20016918 (“predio 1”) y P20016920 (“predio 2”), revisadas las mismas se advierte que la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI¹⁶ afectó en uso, a plazo indeterminado, el “predio 1” (uso inscrito: “servicios comunales”) a favor del Asentamiento Humano Proyecto Norte Etapa I y el “predio 2” (uso inscrito: “educación”) a favor del Ministerio de Educación – Tacna, para que sean destinados al desarrollo específico de sus funciones, precisándose que en caso de que se destinen los predios a fines distintos a los asignados, las citadas afectaciones quedarían canceladas; asimismo, se advierte que el “predio 1” y el “predio 2” tienen como titular registral al Estado representado por la SBN.

19. Que, respecto a la libre disponibilidad del “predio 1” y del “predio 2” tenemos que sobre los mismos recaen actos de administración (afectaciones en uso a favor del Asentamiento Humano Proyecto Norte Etapa I y Ministerio de Educación – Tacna, respectivamente), los cuales al estar vigentes, no permiten que se autorice otro acto de administración sobre los mismos; por lo cual, previamente se requiere realizar el procedimiento de extinción de la afectación en uso del “predio 1” y del “predio 2”, posterior a lo cual, se podría regularizar la administración de “la administrada”.

20. Que, al respecto, es necesario tener presente que el numeral 137.6 del artículo 137° de “el Reglamento” señala que: *“En el caso que se verifique que el predio no es de propiedad del Estado o de la respectiva entidad, no es de libre disponibilidad, de acuerdo al acto solicitado o a la naturaleza del predio, o presente alguna restricción que impida continuar con el trámite, se emite la resolución que declara la improcedencia de la solicitud y la conclusión del procedimiento”*.

21. Que, en consecuencia, corresponde declarar improcedente el pedido de “la administrada” y disponer el archivo definitivo del presente procedimiento una vez consentida esta Resolución.

22. Que, sin perjuicio de lo expuesto, es necesario precisar que el procedimiento de extinción de la afectación en uso por incumplimiento de finalidad inicia en la Subdirección de Supervisión (en adelante “SDS”) de esta Superintendencia, de conformidad a los numerales 6.4.1.3 y 6.4.1.4 de “la Directiva”, los cuales señalan lo siguiente:

“6.4.1.3 En el caso de predios de las entidades del SNBE, el inicio del procedimiento de extinción de la afectación en uso se produce con la inspección técnica intempestiva de la entidad propietaria o administradora del predio, a través de la unidad de organización competente, a fin de determinar la situación física y legal del mismo, así como su adecuada utilización y cautela de acuerdo con los fines para los que fue dado en afectación en uso”.

“6.4.1.4 Tratándose de predios del Estado bajo administración de la SBN, el procedimiento para la extinción de la afectación en uso está a cargo de la SDAPE y se inicia cuando se recibe el Informe de Supervisión de la SDS”. (Resaltado es nuestro)

23. Que, en atención a lo expuesto, se debe poner en conocimiento de la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia para que proceda conforme a sus atribuciones de conformidad con el “ROF de la SBN”.

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, “el ROF de la SBN”, “TUO de la Ley”, la Resolución N° 005-2019/SBN-GG del 16 de enero de 2019 y el Informes Técnicos Legales N° 0094-2022/SBN-DGPE-SDAPE y 0095-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 31 de enero de 2022.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CIUDAD NUEVA**, representado por el Alcalde Helmer Joel Fernández Chaparro, en virtud a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

SEGUNDO.- COMUNICAR lo resuelto a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia para que procedan conforme a sus atribuciones.

TERCERO.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo una vez consentida la presente Resolución.

CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Visado por:

SDAPE

SDAPE

SDAPE

Firmado por:

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

[1] El 11 de abril de 2021 se publicó en el Diario Oficial El Peruano “el Reglamento”.

[2] Artículo 3° de la Ley N° 29151, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1439.

[3] Texto extraído del Memorandum N° 00154-2021/SBN-DNR del 10 de marzo de 2021.

[4] **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, APROBADO CON DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS**

“Artículo 86.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

(...)

3. Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos”.

[5] MORON URBINA, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Gaceta Jurídica S.A., Tomo II, Décima cuarta edición, abril 2019, pp. 429-430.

[6] La Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 28923, modificó la denominación de la “Comisión de Formalización de la Propiedad Informal” por la de “Organismo de Formalización de la Propiedad Informal”.